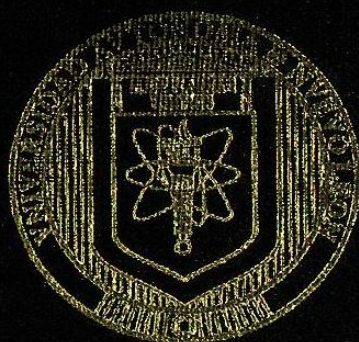


UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO



TESIS

"EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES LIQUIDADAS"

QUE PRESENTA

CARLOS SEVERIANO LEAL GUTIERREZ

MATRICULA: 0786183

Como requisito para obtener el grado de
MAESTRIA EN DERECHO MERCANTIL

CD. UNIVERSITARIA SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUNIO 2003

TM

K1

FDYC

2003

.L4



1020148569

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO



TESIS

"EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES LIQUIDADAS"

QUE PRESENTA

CARLOS SEVERIANO LEAL GUTIERREZ

MATRICULA: 0786183

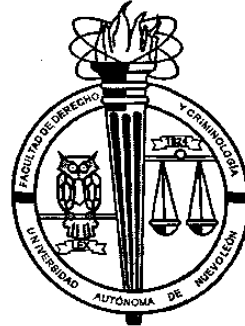
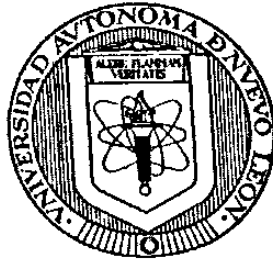
Como requisito para obtener el grado de
MAESTRIA EN DERECHO MERCANTIL

CD. UNIVERSITARIA SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUNIO 2003

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO



TESIS

**Tema:- "EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES LIQUIDADAS"**

Que presenta:

CARLOS SEVERIANO LEAL GUTIÉRREZ
Matricula:- 0786183

Como requisito para obtener el Grado de MAESTRÍA EN DERECHO MERCANTIL.

Cd. Universitaria, San Nicolás de los Garza, N.L. a 30 de Junio del 2003

312641

TH

K1

FD4C

2003

.L4



FONDO
TESIS

INDICE

Introducción	1
--------------------	---

Capitulo Primero: Antecedentes de la Disolución y Liquidación.

1.1. Derecho Romano	4
1.2. Derecho en la Edad Media	5
1.3. Antecedentes en México	6

Capitulo Segundo: Disolución de las Sociedades Mercantiles

2.1. Concepto	9
2.2. Clases de Disolución de las Sociedades Mercantiles.....	12
2.2.1. Disolución Parcial	12
2.2.1.1 Concepto.....	12
2.2.1.2 Clases de disolución parcial.....	13

2.2.1.3 Causas de disolución parcial	15
2.2.1.4 Efectos que produce la disolución parcial	17
2.2.2. Disolución Total	19
2.2.2.1. Causas comunes de disolución total	19
2.2.2.2. Otras causas de disolución total	28
2.2.2.3. Efectos de la disolución total.....	31

Capítulo Tercero: Liquidación de las Sociedades Mercantiles

3.1. Concepto	34
3.2. Clases de Liquidación de las Sociedades Mercantiles	36
3.2.1. Judicial y no judicial	36
3.2.2. Los Liquidadores	37
3.2.2.1. Nombramiento y revocación del encargo	38
3.2.2.2. Toma de posesión del cargo	39
3.2.2.3 Actuación de los liquidadores	40
3.2.2.4. Atribuciones y obligaciones	41
3.2.3. Operaciones de Liquidación	42
3.2.4. Reparto del haber social entre los socios	43

Capítulo Cuarto: Planteamiento de nuevo esquema legal aplicable a la disolución y liquidación de sociedades mercantiles.

4.1. Nota introductoria.....	45
4.2. Proceso de disolución y liquidación espontáneo.....	47
4.2.1. Balance Inicial de Liquidación.....	47

4.2.2. Inventario solemne.....	48
4.2.3. Asamblea inicial de liquidación	50
4.2.4. Publicación de aviso de inicio de liquidación	51
4.2.5. Protocolización de asamblea de disolución	53
4.2.6. Actos de liquidación	54
4.2.7. Balance Final de Liquidación	55
4.2.8. Asamblea final de liquidación.....	55
4.2.9. Publicación de aviso de terminación de liquidación	57
4.2.10. Protocolización de asamblea final de liquidación	58
4.2.11. Aviso de liquidación a autoridades.....	59
4.2.12. Registro de liquidación total	59
4.2.13. Efectos de liquidación	60
4.2.14. Obligación de liquidadores posterior a la liquidación	64
4.3. Proceso de disolución y liquidación forzoso.....	64
4.3.1. Disolución y liquidación por causa no ilícita	65
4.3.2. Disolución y liquidación por causa ilícita	67
Conclusiones	71
Bibliografía	81

INTRODUCCIÓN

La extinción de una sociedad mercantil es un fenómeno jurídico complejo. La sociedad es una colectividad que actúa en el tráfico bajo la forma de una persona jurídica que se relaciona con terceros, creando una trama de vínculos jurídicos que no pueden cortarse de golpe en el instante de la disolución social. La garantía de los que contrataron con ella, exige, bajo el sistema legal actual, que la terminación de sus contratos preceda a la liquidación de la sociedad y, lo que en definitiva los socios deban obtener en esta disolución de los vínculos sociales, dependa del resultado de la liquidación de las relaciones con terceros y de las obligaciones que en su momento queden pendientes por formalizar y las cuales no sea posible realizar en el momento de su liquidación.

Se puede afirmar, entonces, que la disolución no es un fenómeno simple, sino complejo: con el acaecer de una causa de disolución, se abre un proceso de disolución que comienza con la liquidación de los negocios sociales pendientes y termina con la división del haber social entre los socios o accionistas. Cabe, por tanto, distinguir en ese fenómeno duradero, tres estadios diversos: la realización de una causa de disolución, la liquidación y la división del patrimonio social. Las fases primera y tercera afectan las relaciones de los socios entre sí, mientras que la fase segunda afecta las relaciones de la sociedad con terceros.

En el Capítulo Primero, presentamos brevemente los antecedentes históricos de la disolución y liquidación de las sociedades.

En los Capítulos Segundo y Tercero del presente estudio, exponemos las reglas que rigen la disolución y liquidación de las sociedades mercantiles, con base en la actual Ley General de Sociedades Mercantiles, presentando y comentando algunos aspectos doctrinales y de derecho comparado sobre la materia.

En virtud de que la reglamentación actual presenta deficiencias técnicas que no permiten regular de manera suficiente, las situaciones que se presentan en la realidad a propósito de la disolución y liquidación de sociedades, en el Capítulo Cuarto proponemos y exponemos un nuevo esquema legal que sin apartarse de la esencia y naturaleza propia de las instituciones de disolución y liquidación de las

sociedades mercantiles, reglamente los actos que ponen fin a la personalidad jurídica de las mismas, bajo reglas que en la mayor medida posible, ofrezcan seguridad jurídica a los derechos y obligaciones de los acreedores sociales que consecuentemente se deben extinguir en forma total y definitiva, evitando con ello el estancamiento de un proceso que en nuestra opinión, debe concluirse de manera pronta y ágil, especialmente cuando existen deudas u obligaciones pendientes a cargo de la sociedad, a favor de acreedores desinteresados en su cobro que evitarían cumplir con el fin primordial de la liquidación, esto es, con la extinción total del ente societario y sus relaciones jurídicas.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

1.1. Derecho Romano.

Desde tiempos inmemoriales, se tiene conocimiento de que existía una figura a lo que nosotros le podemos atribuir, lo equiparable a la liquidación de una sociedad en nuestros tiempos. Lo más lejos a lo que pudimos remontarnos en nuestra labor de investigación acerca de los antecedentes de nuestra actual figura de liquidación, fue al derecho romano.

Vázquez del Mercado¹ nos menciona en su obra *Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles*, que en el derecho romano no existió una concepción de la liquidación como institución jurídica. En aquellos tiempos, no parece haber existido una figura de este tipo que causara efectos posteriores a la disolución de una sociedad; las relaciones entre los socios y los terceros con quienes se obligaban, eran propias. En ese entonces no existía figura legal alguna que obligara a la sociedad a liquidar a los terceros con quienes hubiera pendientes pasivos y obligaciones en general; de hecho, la liquidación del pasivo no tenía ni podía tener importancia en las relaciones con terceros acreedores, quienes no tenían derechos ni obligaciones frente a la sociedad, sino respecto a los socios en los personal, durante y después de la liquidación.

En resumen y por analogía simple, los socios no debían preocuparse por el pago de las deudas, ya que si alguno de los socios, antes de liquidar el pasivo de la sociedad, exigía la parte que le correspondía, esta le era entregada si más formalidades ni requisitos, que la de la rendición de cuentas.

1.2. Derecho en la Edad Media.

Ya para este tiempo, el derecho había cambiado mucho. El primero y más visible de los cambios fue que ya para esa época, las obligaciones que los socios contraían en interés de la sociedad con terceros, no obligaban únicamente al socio

¹ Vázquez del Mercado, Oscar. "ASAMBLEAS, FUSIÓN, LIQUIDACIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES", México, 1997, p. 381.

que concertaba la obligación, sino que quedaban obligados todos los socios de esa empresa y se creó un Capital Social para garantizar el cumplimiento de esas obligaciones.

Existe jurisprudencia que señala que los socios podían pedir la rendición de cuentas de la sociedad después de disuelta ésta, más no la repartición entre los socios, del capital social. El maestro Vásquez del Mercado² nos dice que fue al socio gerente a quien se le confió por primera vez la liquidación, pero por múltiples posibles razones, posteriormente se adoptó la costumbre de elegir al liquidador después de la disolución, y cuando los socios no lograban ponerse de acuerdo, entonces se confiaba su nombramiento al juez.

El primer registro de la codificación de la liquidación, fue en el Código Español de Sainz de Andino en el año de 1829.

1.3. Antecedentes en México.

Las primeras disposiciones en México, que trataron algo respecto de la liquidación, fueron las Ordenanzas de Bilbao que tuvieron su origen en la época colonial. El multicitado jurista Vásquez del Mercado transcribe dos artículos del mencionado ordenamiento³, que tratan, las formas de resolver los problemas que

² *IBIDEM* p. 382.

³ "16... Y porque al fin de las compañías estándose ajustando sus cuentas se suele suscitar entre los interesados de ellos muchas dudas diferencias, de que proceden pleitos largos y costosos, capaces de

se pudieran suscitar en la sociedad. El artículo 16 de dicha ordenanza, señalaba primeramente, las consecuencias del final de una compañía, es decir, señalaba que al final de las compañías, refiriéndose a la liquidación de las mismas, surgían muchas dudas y controversias que arrojaban, a los que se vieran envueltos en esa litis, a sostener pleitos largos y costosos que en un momento dado podrían arruinar a todos. Este mismo precepto ordenaba a quienes formaran una compañía, que capitularan e insertaran una cláusula en la escritura en la cual otorgaran la sociedad, en donde tenían que decir y declarar que por las dudas y diferencias que durante la existencia de la sociedad o a la hora del final, es decir, la liquidación, se obligaban y sometían al juicio de dos o más personas prácticas, que nombraren a los jueces de oficio y que estarían y pasarían por todo lo que éstos juzgaren, comprometiéndose a no promover ningún recurso o algún otro juicio. Esa cláusula, se les haría cumplir de manera coactiva, bajo la pena convencional que también deberían imponerse, a la arbitraria que los jueces señalaran.

Después de disueltas las compañías, existían algunas personas que habían

arruinar a todos, como la experiencia lo ha mostrado; por evitar semejantes daños, y para que las tales dudas diferencias y pleitos sean decididos sumariamente se ordena: Que todos los que formaren compañías hayan de capitular y poner cláusula en la escritura que de ella otorgaren, en que digan y declaren que por lo tocante a las dudas y diferencias que durante ella y a su fin se les puedan ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos o más personas prácticas que ellos a los jueces de oficio nombraren , y que estarán y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelación ni pleito alguno; cuya cláusula se les hará guardar y observar bajo la pena convencional, que también deberán imponerse, a la arbitraria que los jueces les señalaran." "17... Y atendiendo a que en algunas ocasiones por malicia o mala fe de alguno o algunos interesados que han estado en compañías, han proseguido después disueltas como si estuviesen subsistentes; se ordena y manda, para evitar semejantes fraudes y perniciosos inconvenientes, que en adelante, siempre que se disolviesen semejantes compañías, estén obligados sus individuos a participarlo luego a todos aquellos con quienes hayan tenido y tengan cuentas y correspondencias de comercio, para que así enterados y sabedores de dicha finalización y disolución de compañías, se corra en esta fe con todo conocimiento por unos y otros." **IBIDEM p. 383.**

estado en ellas, y que por malicia o mala fe, proseguían después de haberse disuelto, como si aún estuvieran subsistentes y fue por esto que tuvo su origen el artículo 17 de las ordenanzas de Bilbao, en el cual se ordenaba y mandaba que para evitar los fraudes de personas con maliciosas, siempre que se disolviera una sociedad, quedaban obligados sus individuos, a participarlo a todos aquellos individuos con quienes hubieren tenido o tuvieran cuentas y correspondencias de comercio, para que ya enterado de la finalización y disolución de la compañía, se corriera y procediera en esa fe con conocimiento para todos.

CAPITULO SEGUNDO

DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

2.1. Concepto.

La palabra disolución, según el Diccionario de la Real Lengua Española es la "relajación y rompimiento de los lazos o vínculos existentes entre varias personas. Disolución de la sociedad, de la familia"; por otro lado, es utilizada por el legislador y aceptada por la doctrina mexicana, en el conocimiento de que significa resolver un acto jurídico. Por consiguiente, como apunta Mantilla Molina⁴, es necesario aclarar que cuando se alude a la disolución de la sociedad, se está haciendo referencia a la resolución del negocio social y no a la extinción de la

⁴ Mantilla Molina, Roberto L., "Derecho Mercantil", Porrúa, México, 1977. p. ___

persona moral nacida de él, pues ésta, aunque pierde su capacidad para realizar nuevas operaciones, subsiste para efectos de resolver, en una etapa posterior llamada liquidación⁵, los vínculos jurídicos establecidos por la sociedad con terceros y con sus propios socios y por los socios entre sí.⁶ Este concepto, concuerda también con lo que apunta el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez⁷.

Por su parte, Góngora Pimentel⁸, a través de la obra Diccionario Jurídico Mexicano, define la disolución como el estado o situación de una persona moral que pierde su capacidad legal para dar cumplimiento al fin para el que fue creada y subsiste solamente, para resolver los vínculos establecidos anteriormente por la

⁵ Quinta Epoca Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXX Página: 1624 "SOCIEDADES MERCANTILES, SUBSISTENCIA DE LAS, DESPUES DE SU DISOLUCION. *La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, que establece la subsistencia de las sociedades disueltas, para los efectos de su liquidación, deben entenderse en el sentido de que tal subsistencia, tiene lugar respecto a terceros y no con relación a los socios, pues para estos rige lo ordenado en los artículos 134 y 138 del Código de Comercio, que previenen que las sociedades se disuelven por haberse cumplido el término fijado en el contrato, después del cual, no se entenderá la sociedad prorrogada por la voluntad presunta de los socios, sino que debe ponerse inmediatamente en liquidación, la cual se practicará en el término de seis meses, salvo pacto en contrario. Por otra parte, si bien de acuerdo con el artículo 141 del código citado, los administradores pueden continuar funcionando hasta que entren en funciones los liquidadores y sólo a partir de entonces son nulas las obligaciones contraídas por aquéllos, de lo que parece desprenderse la posibilidad de que continúe la sociedad después de disuelta, debe decirse que tal cosa no pueden suceder, de conformidad con las prevenciones de los artículos 133, fracción II, y 134 del Código de Comercio, pues una cosa es la subsistencia de los administradores y otra es la supervivencia de la sociedad. La Ley de Sociedades Mercantiles, de 28 de julio de 1934, ha venido a aclarar algunos puntos dudosos del Código de Comercio, con relación al caso que se estudia, y de los términos de los artículos 233 y 237 de esa ley, se advierte que en tal caso, los administradores continúan, pero con la prohibición de iniciar nuevas operaciones, lo que quiere decir, que la sociedad concluye de todas maneras; y para no dejar transcurrir indefinidamente el tiempo desde la disolución hasta el nombramiento de los liquidadores y el ejercicio de sus funciones, la nueva ley, en sus artículos 234 y 236, prescribe que ese nombramiento se hará inmediatamente, y si por cualquier motivo no se hiciera en los términos que indica el último precepto citado, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio." Amparo civil directo 8850/40. Montes de Oca viuda de Maíz Trinidad, sucesión de. 28 de octubre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Felipe de J. Tena Ramírez, no asistió a la sesión, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Hilario Medina.*

⁶ Quinta Epoca Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XXXI Página:456 "SOCIEDADES EN LIQUIDACION. *Las sociedades mercantiles, aun disueltas, conservan su personalidad hasta que queden legal y definitivamente liquidadas; pero la personalidad de la sociedad continúa aun después de la disolución, y aun después del plazo para el cual fue constituida; pues esto no trae por consecuencia que terminen las operaciones sociales, sino que la sociedad entre en el periodo de liquidación, dentro del cual, puede y aun está obligada a contratar, para hacer el ajuste de las cuentas; y mientras subsista la liquidación, la personalidad jurídica de la sociedad no desaparece." Amparo civil directo 3984/28. Comisión Monetaria en Liquidación. 26 de enero de 1931. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil". México, D. F., 1988, p. 199.

⁸ "Diccionario Jurídico Mexicano", 4 vols., 9ª ed., UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Porrúa, México, 1996.

sociedad con terceros, los que se hayan establecido con los socios y aquellos que se hayan establecidos por los mismos socios entre sí. La disolución, por otra parte, nos dice que es la preparación para el fin, más o menos lejano, pero que no implica el término de la sociedad (es decir la desaparición) ya que una vez disuelta, se pondrá en liquidación y conservará su personalidad jurídica únicamente para esos efectos, tal y como lo manifiestan los artículos 234⁹ y 244¹⁰ de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia manifiesta su concordancia con lo anteriormente expuesto.¹¹

Cabe hacer la distinción también, entre la disolución y la nulidad de una sociedad; entendamos bien la diferencia, puesto que son dos figuras totalmente diferentes. Se está en presencia de nulidad de una sociedad, cuando alguno de los requisitos internos del negocio social no ha sido cumplido, o bien, por la existencia de vicios de la voluntad en el contrato social; en cambio, la figura de la disolución de una sociedad, no afecta la esencia del negocio social y sí presupone la existencia de ésta y de las relaciones que ha concertado con terceros.¹²

⁹ Ley General de Sociedades Mercantiles, "Artículo 234.- Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación."

¹⁰ Ley General de Sociedades Mercantiles, "Artículo 244.- Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación."

¹¹ Quinta Epoca Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XXXIII Página: 251 "SOCIEDADES, DISOLUCION DE LAS. La disolución de las sociedades debe entenderse para las operaciones futuras, y de acuerdo con el objeto para el que aquéllas fueron constituidas, sin que, por la simple disolución, se entiendan liquidadas, ya que la liquidación la constituye la distribución de los bienes entre los socios. La disolución de las sociedades, de acuerdo con la ley, surte sus efectos a partir de su fecha, y con relación a las operaciones o actos para los cuales se celebró la sociedad; pero no en cuanto a las obligaciones contraídas con relación a terceros, porque entonces la liquidación llegaría a ser imposible y los acreedores perderían por el solo arbitrio de los socios, el beneficio del derecho exclusivo de garantía de sus créditos." Amparo civil directo 1223/30. Mota de Nieto Hermelinda de la. 10 de septiembre de 1931. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

¹² Barrera Graf, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, México, 1989. p. 647.

2.2. Clases de disolución de las sociedades mercantiles

Existen dos clases de disolución de las sociedades, y es necesario para poder profundizar y entender un poco más acerca del tema, hacer una importante distinción entre la disolución parcial y la disolución propiamente dicha o total, del negocio jurídico de la sociedad, ya que son éstas, las dos clases en las que se divide.

2.2.1. Disolución parcial

Las relaciones de una sociedad con sus socios, individualmente considerados, al igual que las sociedades mismas, están sujetos a extinguirse, tomando en cuenta a la sociedad como un sujeto vivo y actuante¹³. Cuando la relación de ésta con sus socios sea la que se extinga, entonces estaremos en presencia de la disolución parcial, misma que en este apartado procedemos a explicar con más detalle.

2.2.1.1 Concepto.

Podría decirse que la disolución parcial es cuando un socio deja de participar en la sociedad, o cuando el vínculo jurídico que lo une a la sociedad queda roto.

¹³ *IBIDEM.* p. 645.

Es la extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad. La disolución parcial se puede presentar por separación o por exclusión del o de los socios, pero antes se expondrán las causas comunes legales y estatutarias o convencionales de disolución parcial.

2.2.1.2. Clases de disolución parcial.

Ya se expuso con anterioridad que la disolución parcial se puede presentar por separación o por exclusión del o de los socios. Ahora es necesario explicar dichas clases y enumerar los casos en que se presentan; esto último, está regulado por la ley, además de poder pactarse en el contrato social.

- Disolución parcial por separación. Tanto en los estatutos sociales, como en la ley, se establecen las causas por las cuales puede separarse un socio por mutuo propio o voluntariamente y sin responsabilidad. El artículo 182¹⁴ de acuerdo con el 206¹⁵ de la Ley General de Sociedades Mercantiles enumera tres causas: por el cambio de objeto de la sociedad, por el cambio

¹⁴ Ley General de Sociedades Mercantiles. "Artículo 182.- Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: I.- Prórroga de la duración de la sociedad; II.- Disolución anticipada de la sociedad; III.- Aumento o reducción del capital social; IV.- Cambio de objeto de la sociedad; V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad; VI.- Transformación de la sociedad; VII.- Fusión con otra sociedad; VIII.- Emisión de acciones privilegiadas; IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce; X.- Emisión de bonos; XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial. Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo."

¹⁵ Ley General de Sociedades Mercantiles. "Artículo 206.- Cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea."

de nacionalidad de la sociedad o por la transformación de la sociedad. La Ley General de Sociedades Mercantiles le confiere el derecho a cualquier socio para separarse de la sociedad: en caso de que no esté de acuerdo con la modificación del contrato social, tal y como lo establece en el artículo 34¹⁶, cuando en contra de su voto, el nombramiento de algún administrador recayere en persona extraña a la sociedad, nos dice el artículo 38¹⁷, o cuando la delegación que hiciera el administrador de poderes recayere en persona extraña a la sociedad.

- Disolución parcial por exclusión. Tanto en los estatutos sociales, como en la ley, se establecen las causas por las cuales se debe excluir o separar a un socio en contra de su voluntad. Son causas de exclusión estatutaria o convencional según el artículo 50¹⁸ de la Ley General de Sociedades Mercantiles: utilizar la firma o el capital social de la persona jurídica colectiva para negocios propios, el infringir las disposiciones legales que rigen al contrato social, el cometer actos fraudulentos o dolosos contra la compañía y el caer en estado de concurso, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio. Es causa de exclusión legal no pagar la aportación

¹⁶ Ley General de Sociedades Mercantiles. "Artículo 34 El contrato social no podrá modificarse sino por el consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad."

¹⁷ Ley General de Sociedades Mercantiles. "Artículo 38.- Todo socio tendrá derecho a separarse, cuando en contra de su voto, el nombramiento de algún administrador recayere en persona extraña a la sociedad."

¹⁸ Ley General de Sociedades Mercantiles. "Artículo 50.- El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto de un socio: I.- Por uso de la firma o del capital social para negocios propios; II.- Por infracción al pacto social; III.- Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social; IV.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía; V.- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio."

social.

2.2.1.3. Causas de disolución parcial

No todas las causas legales de disolución parcial que mencionaremos son aplicables a cualquier tipo de sociedad, pues existen algunas de ellas que son exclusivas a un tipo de sociedad; sin embargo, tratamos de presentar un panorama más amplio, y las siguientes son algunas de las causas más comunes que producen la disolución del negocio social respecto del socio:

- Ejercicio del derecho de retiro por parte del socio. En todas las sociedades los socios tienen, en ciertas circunstancias, el derecho de retirarse de la compañía, lo cual puede causar su disolución parcial. Aunque en la compañía entre un nuevo socio a sustituir al que se retira, no por ello deja de disolverse el negocio social respecto del que se ha retirado; simplemente se realizaría una doble modificación en la escritura social: en donde se anuncia la salida de un socio y la entrada de uno nuevo, quien habrá de sustituirlo.
- Violación de sus obligaciones. En todas las sociedades, la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los socios, faculta a la sociedad para rescindir el negocio social, respecto de ese socio.

- Comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía. Podría pensarse que la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía esté incluida en la hipótesis precedente, pues cabe considerar como un deber de los socios el actuar lealmente con relación a la sociedad de que forman parte, pero no es así, ya que ésta es una causa independiente de disolución parcial.
- Declaración de concurso mercantil (quiebra), interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio. Se comprende de suyo que en las sociedades en que prepondera el intuitus personae, pueda excluirse al socio que ha perdido las cualidades de solvencia, honorabilidad o inteligencia, que se tomaron en consideración para su ingreso en la compañía.
- Muerte de uno o varios socios. La muerte de uno o varios socios tiene muy diversas consecuencias, según las diversas especies de sociedades: los derechos y obligaciones del socio se transmiten a sus herederos, la disolución parcial e incluso la disolución total de la sociedad.

La disolución parcial convencional o por acuerdo de los socios¹⁹, se encuentra

¹⁹ Quinta Epoca Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII Página: 1163 "SOCIEDADES MERCANTILES, DISOLUCION DE LAS. El hecho de que una sociedad acuerde disolverse, aun después de que le hayan sido embargados todos sus bienes, o parte de ellos, no implica acto alguno de dominio, ya que la propiedad de los bienes no se transmite a ninguna persona, ni se grava o afecta en nada, puesto que los efectos de la liquidación, de acuerdo con el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son los de concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución, cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes de la misma y liquidar a cada socio su parte, practicar el balance final, depositarlo en el Registro Público de Comercio y cancelar la inscripción del contrato social una vez concluida la liquidación." Amparo civil directo 5881/51. Pérez Rosendo. 12 de mayo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Mercado Alarcón. Relator: Rafael Rojina Villegas.

fundamentada en el principio de la autonomía de la voluntad reconocido por el derecho común mexicano, de donde deducimos que nada impide que en el contrato social se estipulen otras causas de disolución parcial de la sociedad. De acuerdo con los artículos 6²⁰ de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 16 fracción V²¹ de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la escritura constitutiva de la sociedad puede ampliar las causas de disolución parcial, bien estableciendo nuevos casos en que puede ejercerse el derecho de retiro, bien imponiendo obligaciones especiales cuya violación daría lugar a la rescisión, bien promoviendo la exclusión al realizarse determinada condición.

2.2.1.4. Efectos que produce la disolución parcial.

La disolución parcial supone una disminución del capital social de la persona moral, ya que al socio que se separa debe entregársele el valor de sus aportaciones o de sus acciones y para ello habrá que reducir dicho capital social,

²⁰ Ley General de Sociedades Mercantiles. "Artículo 6.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad; II.- El objeto de la sociedad; III.- Su razón social o denominación; IV.- Su duración; V.- El importe del capital social; VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije; VII.- El domicilio de la sociedad; VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores; IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social; X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad; XI.- El importe del fondo de reserva; XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente. Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma."

²¹ Ley General de Sociedades Cooperativas. "Artículo 16.- Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;"

con las publicaciones que ordena el artículo 9²² de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las publicaciones de la exclusión por inscripción en el registro, son obligatorias.

- De acuerdo al artículo 14²³ de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.
- Se suprime la facultad de seguir usando la parte de patrimonio que debe corresponder al socio que se separó o al que se le excluyó, en la realización de nuevas operaciones. Señala el artículo 15²⁴ de la Ley General de Sociedades Mercantiles que en los casos de exclusión o separación de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, la

²² Ley General de Sociedades Mercantiles. "Artículo 9.- Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley. La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el Periódico Oficial en la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días. Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación. La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del Juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada."

²³ Ley General de Sociedades Mercantiles. "Artículo 14.- El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros."

²⁴ Ley General de Sociedades Mercantiles. "Artículo 15.- En los casos de exclusión o separación de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda."

sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda.

2.2.2. Disolución Total.

Para Mantilla Molina, la "disolución total de la sociedad no es sino un fenómeno previo a su extinción, a lograr la cual va encaminada la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución, es decir, la liquidación."

2.2.2.1. Causas comunes de disolución total.

Las causas de disolución comunes a todas las sociedades mercantiles, son mencionadas por el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles²⁵, que enumera las causas de disolución total a todos los tipos de sociedades mercantiles. De acuerdo con el precepto mencionado, las sociedades se disuelven:

a). Por expiración del plazo de duración estipulado en el contrato social.

²⁵ Ley General de Sociedades Mercantiles. "Artículo 229.- Las sociedades se disuelven: I.- Por expiración del término fijado en el contrato social; II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley; IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social."

En este sentido, transcurrido el plazo estipulado, los socios no podrían acordar su prórroga y por tal motivo, la doctrina ha estimado que la sociedad se disuelve de pleno derecho. Bajo esta posición, la modificación de la duración de la sociedad tendría que acordarse necesariamente antes de que concluya el término fijado. En este caso, no dejan de subsistir los poderes de los gerentes, hasta en tanto los liquidadores no ejerzan funciones.²⁶

b). Por imposibilidad de realizar el objeto principal de la sociedad o por su consumación. Es esencial a toda sociedad la realización de un fin común, que constituye el objeto o finalidad social. Al hacerse imposible la realización de dicho objeto o al quedar consumado, no existe razón que justifique la existencia de las sociedad.

c). Por acuerdo de los socios. Los socios, en los términos previstos por el contrato social o, en su defecto, por la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán acordar, en cualquier momento, anticipadamente, la disolución de la sociedad. La fracción XII del artículo 6 de la Ley General de

²⁶ Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXVIII. Página: 967. "SOCIEDADES MERCANTILES La simple expiración del término durante el cual deba funcionar una sociedad mercantil, no trae como consecuencia que dejen de subsistir los poderes del gerente, sino que éstos se extinguen cuando los liquidadores entran a ejercer sus funciones, si su nombramiento se ha hecho en la escritura social, o desde el momento en que se les nombra, al ponerse la sociedad en liquidación; pero si la sociedad se extingue por la voluntaria división que de los bienes de la misma, hagan los socios, la acción que se dirija contra el gerente es indebida, puesto que su personalidad ya desapareció. No es necesario que la división de los bienes de una sociedad se haga hasta que la liquidación termine, pues los socios voluntariamente pueden concertar entre sí, la manera de poner fin a la sociedad; y si bien el artículo 136 del Código de Comercio, manda que la disolución de las sociedades, que proceda de causa distinta de la expiración del término, no surtirá efectos contra terceros, sino hasta que se publique con arreglo a lo dispuesto en el código mercantil, tal disposición no puede referirse a quienes tienen el carácter de socios de la compañía disuelta." Amparo civil en revisión 4228/27. Rullán Oliver Pedro A., sucesión de y coagraviado. 18 de febrero de 1930. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sociedades Mercantiles establece que los socios pueden consignar en la escritura constitutiva los casos en que la sociedad se disolverá anticipadamente.

- d). Por la pérdida de las dos terceras partes o más del capital social.** Sin capital suficiente, la sociedad no podrá desarrollar las actividades que constituyen su objeto, se encontrará sin medios económicos para continuar su explotación y, en ese supuesto, debe procederse a su disolución.
- e). Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que se establece en la ley,** o porque las partes de interés se reúnen en una sola persona.
- f). Realización habitual de actos ilícitos.** "La ley considera como causa de nulidad la ejecución habitual de actos ilícitos: en realidad lo es de disolución, ya que el negocio jurídico originariamente tiene todos los requisitos necesarios para su validez. El artículo 11²⁷ del Código Penal, con terminología más técnica que la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, otorga la posibilidad de imponer la disolución como pena de un

²⁷ Código Penal para el Estado de Nuevo León. "ARTICULO 61.- Cuando algún miembro o representante de una persona moral, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las Instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las misma entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el Juez podrá, con audiencia de la persona moral, aplicar las sanciones previstas en el inciso h) del artículo 46. La disolución extinguirá la persona moral, que no podrá volver a constituirse ni en forma encubierta." "ARTICULO 46.- Las sanciones aplicables por la comisión de delitos, son:.. h).- Suspensión, disolución o intervención de sociedades; o prohibición de realizar determinados actos;....."

acto ilícito.” Esto último, de acuerdo al artículo 3²⁸ de la Ley General de Sociedades Mercantiles que señala: las sociedades que tengan un objeto ilícito, o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

g). Fusión con otra sociedad. Por medio de la fusión, una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o bien, se constituye por las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades.²⁹

h). Escisión total de una sociedad. Al igual que la fusión, una sociedad escindida totalmente, se extingue transmitiendo su patrimonio a otra u otras sociedades escindidas de nueva creación.

Las causas de disolución operan en forma distinta según se trate de la expiración del término de duración o de las otras a que se ha hecho referencia.

²⁸ Ley General de Sociedades Mercantiles. “Artículo 3.- Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.”

²⁹ Ley General de Sociedades Mercantiles. “Artículo 224.- La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior. Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.”

Por lo que se refiere a las causas de disolución mencionadas, una parte importante de la doctrina mexicana suele clasificarlas como causas ope legis y como causas ex voluntate. Conforme a esta tesis, la expiración del término es una causa ope legis, ya que produce efectos mecánicamente, sin necesidad de decisión por parte de los socios o de alguna autoridad, y las otras son ex voluntate o potestativas, porque para que produzcan sus efectos normales, precisan de una declaración de voluntad por parte de los socios.

Al respecto, Mantilla Molina³⁰ señala que, "la expiración del término fijado en la escritura constitutiva disuelve eo ipso cualquier especie de sociedad; no precisa declaración de ninguno de los órganos sociales ni de las autoridades judiciales, ni requiere tampoco que sea inscrita en el Registro Público de Comercio: resulta del propio acto de constitución y de la correspondiente inscripción en dicho registro." Bajo esta perspectiva, la sola expiración del plazo disuelve a la sociedad.

"Otras causas de disolución (distintas a la expiración del plazo) señala la Ley que no operan ipso jure, sino que sólo producen sus efectos una vez declarada su existencia. Incluso podría afirmarse que no es el hecho mismo el que produce la disolución de la sociedad, sino el acto en que se declara la existencia de tal hecho. Ahora bien, tal declaración no es potestativa sino necesaria, de modo que si no la realiza la sociedad misma, cualquier interesado (socio, acreedor de la sociedad,

³⁰ Mantilla Molina, Roberto L. *OP. CIT.* p. 456.

acreedor de un socio, etc.), puede obtener que la autoridad judicial haga la declaración omitida por la sociedad y ordene su inscripción en el Registro de Comercio"³¹

Respecto a la **expiración del plazo de duración** que ahora tratamos, nuestra legislación señala que la disolución de la sociedad se “realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración” (artículo 232). En el campo de derecho comparado, la legislación española prevé expresamente que transcurrido el término de duración de la sociedad, ésta se disuelve de pleno derecho, “a no ser que con anterioridad hubiese sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil” (artículo 261 de la Ley de Sociedades Anónimas de España y artículo 107 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de España). En igual sentido la Ley General de Sociedades de Perú, en su artículo 407, número 1, establece como causa de disolución de una sociedad, el “vencimiento del plazo de duración, que opera de pleno derecho, salvo si previamente se aprueba e inscribe la prórroga en el Registro”. Por su parte, la legislación chilena implícitamente reconoce la disolución de pleno derecho por vencimiento del término social, agregando que el directorio, esto es, el órgano de administración, debe consignar ese hecho en escritura pública dentro del plazo de 30 días de producido y un extracto del mismo será inscrito, sancionando que de no darse dicha formalidad transcurridos 60 días de acaecido el hecho, cualquier director, accionista o tercero interesado, podrá dar cumplimiento a tales

³¹ *IDEM.*

formalidades (artículo 108 Ley No. 18.046 sobre Sociedades Anónimas de Chile).

Debemos anticipar nuestra parcial disconformidad con el tratamiento que la doctrina y derecho comparado da a la disolución de pleno derecho por expiración de su término, en la que se advierte como única causa de excepción, el que exista un acuerdo previo de prórroga inscrito en el Registro Mercantil.

En una posición personal, consideramos que aún vencido el término de duración de una sociedad, no debe operar la disolución de pleno derecho en los casos en que existiere una asamblea de socios –celebrada aún con posterioridad al término del plazo–, que adoptare legalmente el acuerdo de prórroga de dicho plazo desde su vencimiento. El acuerdo de asamblea que acordare la prórroga, estaría fundamentado en el principio de “Conservación de los contratos”, además de que quienes lo estarían adoptando (esto es los socios), son en nuestra opinión, los únicos que pudieran tener interés en que no prospere tal acuerdo, no así los acreedores sociales, puesto que el pago de sus créditos no dependen de la disolución social sino de los acuerdos que dieron origen a los mismos.

Por lo que respecta a los casos de disolución referidos en los incisos b) a e), comprobada por la sociedad la existencia de una causa de disolución, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio según lo dispone el artículo 232³²

³² Ley General de Sociedades Mercantiles. “Artículo 232.- En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración. En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio. Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución,

de la Ley General de Sociedades Mercantiles; cuando no se inscriba en el Registro Público de Comercio la disolución de la sociedad, a pesar de existir la causa, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial a fin de que se ordene el registro de la disolución y, en el caso de que se hubiere inscrito la disolución de una sociedad sin que a juicio de algún interesado hubiere existido una de las causas enumeradas en el artículo 229³³ de la Ley General de Sociedades Mercantiles o en el contrato social, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar la cancelación de tal inscripción.

El supuesto de disolución relativo a la **pérdida de las dos terceras partes del capital social**, presenta un error de redacción que a nuestro juicio amerita corregirse, puesto que la pérdida no debe acontecer sobre el “capital social” (que es una cifra teórica fija), sino sobre el patrimonio social o capital contable.

En este orden de ideas, el supuesto de disolución debe ser la pérdida del patrimonio social a un tercio o menos del capital social pagado. La legislación

cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución. Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.”

³² Ley General de Sociedades Mercantiles “Artículo 229.- Las sociedades se disuelven: I.- Por expiración del término fijado en el contrato social; II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley; IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.”

peruana establece con mayor precisión, que una causa de disolución de una sociedad, lo serán las “pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente” (artículo 407, numeral 4, Ley General de Sociedades).

Además de lo anterior, debe reiterarse que la causa de disolución que ahora analizamos, no opera de pleno derecho, sino que es menester que la sociedad compruebe la existencia de dicha causal (artículo 232 Ley General de Sociedades Mercantiles), situación que permite a la misma sociedad remediar dicha causa y desaparecerla, a través de aportaciones suficientes al capital social que realicen los socios para hacer frente a las pérdidas sociales incurridas, o bien, a través de la disminución del capital social conforme a las reglas establecidas en la ley, absorbiendo las pérdidas mencionadas, tal y como se permite tanto en la legislación peruana antes referida, como en la legislación española.

De no remediarse esta causa de disolución, es muy probable que la sociedad se ubique en los supuestos para ser declarada en concurso mercantil, en caso de generarse un incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones.

Sobre la **realización habitual de actos ilícitos** como causa de disolución de una sociedad, remitimos nuestros comentarios a lo señalado más adelante en el apartado 4.3.2.

Respecto a la **fusión y escisión total** de una sociedad como causas de disolución de una sociedad, producen el efecto de extinguir la personalidad y patrimonio de la sociedad fusionada y escindida totalmente, pero la liquidación de las mismas, no se rige bajo el mismo procedimiento legal de aquellas sociedades que se disuelven con motivo de las otras causas de disolución comentadas. En estos casos, tanto los vínculos entre los socios como los vínculos con acreedores, permanecen en las sociedades subsistentes que resultan de la fusión o escisión, limitándose la liquidación, a la transmisión del patrimonio total de las sociedades extinguidas a las sociedades de nueva creación.

2.2.2.2. Otras causas de disolución total.

La disolución total puede ser también convencional o por acuerdo de los socios. Fundándonos en el principio de la autonomía de la voluntad reconocido por el derecho común mexicano, podemos afirmar que nada impide el pacto de otras causas de disolución total por parte de los socios en el contrato social.

Bajo este contexto, la legislación española prevé la posibilidad de disolver una sociedad, "por cualquier otra causa establecida en los estatutos" (artículo 260, numeral 7 Ley de Sociedades Anónimas y artículo 104, inciso g) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). En igual sentido, la legislación chilena (artículo 103, numeral 6 Ley sobre Sociedades Anónimas) y peruana (artículo 407,

numeral 9 de la Ley General de Sociedades), permiten la posibilidad de pactar en los estatutos sociales, otras causas de disolución distintas a las establecidas por la ley.

La escritura constitutiva puede ser modificada en el sentido de reducir el plazo de duración y provocar la inmediata disolución de la sociedad. Evidentemente ésta sí es un causa de disolución voluntaria o potestativa. Sin la resolución del órgano social competente, los terceros interesados no pueden solicitar el registro de la disolución.

En el caso de la disolución total obligatoria, la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé únicamente dos casos en los cuáles se puede dar esta disolución, esto es, que tengan por causa, un hecho o un acto fatal:

- La expiración del término. Como arriba lo mencionamos y con las reservas expresadas, la doctrina ha considerado a ésta como una causa de disolución obligatoria que produce sus efectos ope legis, pues solo bastaría con que se cumpla el término para que la sociedad se tenga por disuelta, sin necesidad de decisión de los socios ni de autoridad judicial, y porque además, los socios no podrían prolongar la vida del ente social; sin embargo, la sociedad no se puede considerar extinguida, hasta en tanto no se haya liquidado. Sus gerentes, igualmente seguirán en su cargo hasta en

tanto no entran los liquidadores a ejercer sus funciones.³⁴

- El objeto ilícito o la ejecución habitual de actos ilícitos. La disolución causada con motivo de la existencia en la sociedad, de un objeto ilícito o realización habitual de actos ilícitos, también es obligatoria, ya que los socios no pueden rectificar *ad libitum* los actos que la determinan, pues, admitir lo contrario sería tanto como sostener que los particulares pueden dejar sin efectos las decisiones de autoridad judicial. Por supuesto, lo anteriormente expuesto significa que el objeto social ilícito y la ejecución habitual de actos ilícitos no son causas *ope legis*, porque por sí mismas no producen el efecto de disolver la sociedad, pues requieren de la declaración de autoridad judicial, ni son causas *ex voluntate*, porque no exigen el concurso de la voluntad de los socios.

Existe también una posibilidad en donde podemos encuadrar la disolución total, pero sin ser ésta obligatoria. Se caracteriza este supuesto por tener por causa un hecho o un acto no fatal, pues para que surta sus efectos, requiere de un acto potestativo de los socios; es decir un acuerdo de disolver la sociedad o una decisión de reconocer o de comprobar la existencia de un hecho subsanable que

³⁴ Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXX. Página: 795. "SOCIEDADES, DISOLUCION DE LAS. Aunque es cierto que por la expiración del plazo para el cual fue constituida una sociedad, ésta debe considerarse disuelta, de acuerdo con lo que dispone la fracción II del artículo 133 del Código de Comercio, también es verdad que mientras dicha sociedad no se liquide, no puede considerarse extinguida, ni los gerentes de la misma cesan en sus funciones sino hasta que entren a ejercer las suyas los liquidadores; por tanto, si en las anteriores condiciones, se entabla una demanda contra la sociedad y se emplaza al gerente, dicho emplazamiento debe reputarse como bien hecho, ya que no ha principiado la liquidación ni han cesado las atribuciones del gerente." Amparo civil en revisión 1443/22. Espinosa y Cuevas José M. 11 de octubre de 1930. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

no se desea remediar.³⁵ Entre algunas de las causas que motivan la disolución no obligatoria se encuentran las siguientes:

- Acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley.
- La muerte del socio colectivo y la del comanditado.
- La consumación del objeto social o la imposibilidad de seguir realizándolo.
- La reducción del número de accionistas por abajo del mínimo legal.
- La reunión de las partes de interés en una sola persona y,
- La pérdida de las dos terceras partes del capital social.

2.2.2.3. Efectos de la disolución total.

Es preciso aclarar que la disolución no produce la extinción de las relaciones sociales ni la del ente jurídico, tal y como lo manifiesta la Suprema Corte de Justicia.³⁶ Así, el artículo 244³⁷ de la Ley General de Sociedades Mercantiles

³⁵ Ley General de Sociedades Mercantiles. "Artículo 233.- Los Administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieren esta prohibición, los Administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas.

³⁶ Quinta Epoca Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXV Página: 1762 "SOCIEDADES, DISOLUCION DE LAS. La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que aunque las sociedades haya quedado disueltas, si no se ha llevado a cabo la liquidación de bienes sociales, se tienen como subsistentes para todos los efectos legales. La plena justificación de esta tesis es evidente, ya que con relación a los socios, es manifiesta, en esas circunstancias, su intención de continuar en sociedad de hecho bajo las mismas bases, mientras no se opere la liquidación, y con relación a terceros, resultaría injusto el que no pudieran deducir sus acciones contra la persona jurídica de la sociedad, por las obligaciones con ellos contraídas, por una simple declaración de voluntad hecha por los integrantes de la sociedad, en la escritura social, o convencionalmente, pretendiendo hacer desaparecer la personalidad respectiva, cuando también de hecho continúa en su poder el haber social, que responde de dichas obligaciones y muchas veces de sus operaciones." Amparo directo en materia de trabajo 8948/42. Ogushi

dispone que las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

La disolución produce los efectos siguientes:

- Las sociedades conservan su personalidad, para el único efecto de su liquidación; como dice Mantilla Molina, "la finalidad social se transforma: ahora los actos de la sociedad deben ir encaminados a concluir las operaciones pendientes, obtener dinero suficiente para cubrir el pasivo y repartir el patrimonio entre los socios."³⁸
- Las sociedades disueltas deben ponerse en liquidación.
- Se produce un cambio en la representación legal de la sociedad. Los administradores cesan en sus funciones, haciéndose cargo de la representación social los liquidadores³⁹, por lo que aquellos no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieren esta

José K. 21 de enero de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Vasconcelos. Relator: Hermilo López Sánchez.

³⁷ Ley General de Sociedades Mercantiles. "Artículo 244.- Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación."

³⁸ Mantilla Molina, Roberto L. *OP.CIT.* p. 460.

³⁹ Ley General de Sociedades Mercantiles. "Artículo 235.- La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo."

prohibición, serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas. Se reduce, el papel de los administradores a terminar las operaciones pendientes y conservar los bienes de la sociedad para entregarlos, mediante inventario, a los liquidadores⁴⁰.

Se puede advertir que las sociedades se disuelvan por las causas legales apuntadas o por voluntad de los socios, sin que con ello se extinga la sociedad, sino que principiará una serie de actividades encaminadas a la liquidación legalmente organizada, con vistas a la protección de los intereses de los terceros que se relacionan con la sociedad y aun de los propios socios.

⁴⁰ Ley General de Sociedades Mercantiles. "Artículo 241.- Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales."

CAPITULO TERCERO

LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

3.1. Concepto.

Disuelta la sociedad, dice el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se pondrá en liquidación. La liquidación constituye la fase final del estado de disolución.

"Se entiende por liquidación de las sociedades mercantiles el conjunto de actos jurídicos encauzados a concluir los vínculos establecidos por la sociedad con terceros y con los socios y por éstos entre sí. Los actos en cuestión reciben el

nombre genérico de operaciones de liquidación y se desarrollan en dos etapas sucesivas a las que se hará referencia posteriormente: operaciones de liquidación propiamente dichas y la que tiene por objeto la división y distribución del haber social entre los socios."

Por otro lado el jurista Vázquez del Mercado, cita a un autor que define a la liquidación en una de sus obras, como sigue: "La liquidación de la sociedad comercial, en sentido técnico, consiste, pues, en aquel conjunto de operaciones que, regulando todas las relaciones nacidas entre la sociedad y terceros, hace posible la terminación de las relaciones entre los socios y la división relativa del capital social⁴¹."

En resumen, la liquidación tendrá por objeto concluir todas las operaciones sociales que tenga pendiente la compañía, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes de la sociedad y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios. Ya habiendo concluido con las obligaciones anteriormente mencionadas, es necesario registrar la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de la Propiedad, con lo cual la sociedad queda legalmente extinguida.

La liquidación debe hacerse de acuerdo con las bases establecidas en el contrato social o por los socios en el momento de acordar o reconocer la

⁴¹ Vázquez del Mercado, Oscar. *OP. CIT.* pp. 373, 374.

disolución⁴². A falta de tales estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones del capítulo XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3.2. Clases de liquidación de las sociedades mercantiles

3.2.1. Judicial y no judicial.

Es judicial la liquidación, cuando proviene de sentencia que declara el concurso mercantil (quiebra) de la sociedad o la nulidad de la misma por tener un objeto ilícito o realizar habitualmente actos ilícitos. Es necesario poner énfasis en el hecho de que la sentencia que se dicte en el caso de la disolución y liquidación de una sociedad mercantil, resolverá únicamente respecto de la procedencia de esa disolución y liquidación, y no de la liquidación misma⁴³.

Es no judicial la liquidación, cuando se origina por cualquiera de las causas

⁴² Ley General de Sociedades Mercantiles. "Artículo 6.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:... XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente. Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma."

⁴³ Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXVI. Página: 1260. "SOCIEDADES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS. La sentencia que se dicta en el caso de la disolución o liquidación de un sociedad mercantil, resuelve sobre la procedencia de esa disolución y liquidación y no sobre la liquidación misma, la cual debe ser materia de un incidente. Este incidente debe ser resuelto por un fallo interlocutorio, después de haber oído a las partes, y esta sentencia, de conformidad con el artículo 1341 del Código de Comercio, es apelable, por su carácter de interlocutoria, si es dictada en un juicio en el cual la sentencia definitiva sea recurrible por medio de la apelación." Amparo civil en revisión 3540/25. Santurtún y Urrutia Juan, sucesión de. 22 de octubre de 1932. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

de disolución a que hemos hecho referencia en capítulos anteriores, incluida la expiración del término⁴⁴.

3.2.2. Los liquidadores.

Vázquez del Mercado⁴⁵, conceptúa al liquidador como el encargado de llevar a cabo las operaciones de liquidación.

La definición de liquidador que ofrece el Licenciado Rodríguez Rodríguez⁴⁶ en su obra "Curso de Derecho Mercantil", no difiere mucho de la anterior, pero la consideramos más completa, y en consecuencia más propia, al decir que los liquidadores son los administradores y los representantes legales de la sociedad en liquidación, encargados de llevar ésta a cabo. Opina además, que los liquidadores actúan en interés de la sociedad a la cual administran y no en la de los acreedores de los socios, la de los socios o de los acreedores de la misma sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles atribuye a los liquidadores en el

⁴⁴ Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXIV. Página: 1160. "SOCIEDADES, LIQUIDACION DE LAS (QUIEBRA). La disolución anticipada de una sociedad y su estado de liquidación por acuerdo unánime de los socios, no es una liquidación judicial y tampoco constituye un estado de quiebra, regulado por preceptos y leyes diferentes. La quiebra de un comerciante puede equipararse en cuanto a determinados efectos, al estado de interdicción de una persona física, pero no puede serlo respecto de las disoluciones voluntariamente anticipadas y decretadas." Amparo civil directo 1866/52. Alvarez y Alvarez Rafael. 23 de junio de 1955. Unanimidad de cinco votos. Relator: José Castro Estrada.

⁴⁵ Vázquez del Mercado, Oscar. *OP. CIT.* p. 407.

⁴⁶ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *OP. CIT.* pp.

artículo 235, el carácter de representantes legales de la sociedad, lo cual significa que cumplen funciones de representación y de gestión de los negocios sociales similares a los de los administradores, sin necesidad de apoderamiento.⁴⁷

3.2.2.1. Nombramiento y revocación del encargo.

La Ley General de Sociedades Mercantiles contempla en el artículo sexto, que el nombramiento de los liquidadores puede hacerse en la misma escritura en la que se otorgue la constitución de la sociedad; si no estuviere hecho, señala la Suprema Corte, deberá designarlos la junta de socios⁴⁸ o la asamblea de accionistas, inmediatamente que se realice o declare la causa de disolución; en caso necesario, puede hacer el nombramiento la autoridad judicial, a petición de

⁴⁷ Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXV. Página: 1243. "SOCIEDADES EN LIQUIDACION, PERSONALIDAD DE LAS. Como de acuerdo con la ley, entre la fecha en que se disuelve una sociedad y la en que se liquida, subsiste la personalidad de ésta y su representación corresponde no ya al administrador o gerente, sino a los liquidadores, para que dicha sociedad o sus causahabientes queden obligados en virtud de contratos, es necesario que éstos sean otorgados por los liquidadores, y carece de acción en contra de la sociedad, quien haya contratado con el gerente, en el mencionado periodo entre la disolución y la liquidación." Amparo civil directo 5586/36. Solís Alberto. 26 de julio de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

⁴⁸ Sexta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, IX. Página: 182. "SOCIEDADES, LIQUIDACION DE. El artículo 236 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: "a falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomando en la proporción y forma que esta ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia. Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio". Ahora bien, aun cuando en una sociedad exista disposición en el contrato social sobre nombramiento de los liquidadores, si aquélla queda en estado de disolución sin que los socios hayan hecho inmediatamente la designación de los liquidadores correspondientes, sino que lo hacen después de seis años, es evidente que el caso queda comprendido dentro del último párrafo del citado artículo, por no haberse hecho el nombramiento de los liquidadores en los términos que el mismo precepto establece, inmediatamente que concluyó el término fijado para la duración de la sociedad, y por lo mismo, resulta inaplicable la cláusula del pacto social relativa a la designación de los liquidadores. Amparo directo 4993/57. Elisa y María Teresa Irigoyen Olace. 26 de marzo de 1958. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfonso Guzmán Neyra y José Castro Estrada. Ponente: Gabriel García Rojas.

un socio⁴⁹.

Ahora bien, dicho nombramiento puede ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que la ley señala para el acuerdo de disolución, o bien, por resolución judicial si cualquier socio justificare la existencia de una causa grave para la revocación, tal y como lo contempla el artículo 238 de la Ley General de Sociedades Mercantiles⁵⁰. En cualquiera de los casos, los liquidadores revocados continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.

3.2.2.2. Toma de posesión del cargo.

El momento de la toma de posesión de los liquidadores difiere, dependiendo de cómo se haya hecho el nombramiento de los mismos. Dice Vázquez del Mercado⁵¹, que si se encuentra en el supuesto de haberse hecho el nombramiento de los liquidadores en los estatutos sociales de la misma escritura constitutiva, éstos podrán tomar posesión del cargo, inmediatamente después de haberse disuelto la sociedad, sin necesidad de ninguna otra formalidad porque los

⁴⁹ Ley General de Sociedades Mercantiles. "Artículo 236.- A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia."

⁵⁰ Ley General de Sociedades Mercantiles. "Artículo 238.- El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación."

⁵¹ Vázquez del Mercado, Oscar. *OP. CIT.* pp. 412, 413.

estatutos ya fueron publicados; en el caso de que los liquidadores hayan sido designados posteriormente, por acuerdo de los socios en el acto en el que se decreta o reconoce el estado de disolución, éstos tomarán posesión de su cargo después de que se haya publicado dicho nombramiento a través de la inscripción en el Registro Público del Comercio. Mientras no se cumpla con este requisito y los liquidadores no podrán tomar posesión de el cargo, y como consecuencia los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones⁵², bien entendido que no podrán iniciar nuevas operaciones, sino las propia al objeto de la disolución y liquidación de la sociedad, siempre cuidando los intereses de ésta.

3.2.2.3. Actuación de los liquidadores.

La liquidación puede estar a cargo de uno o varios liquidadores; en este último caso, deben todos obrar conjuntamente⁵³ y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de límites de su encargo. La Ley General de Sociedades Mercantiles no establece que los liquidadores deben estar habilitados para ejercer el comercio; sin embargo, es evidente que deben ser personas con plena capacidad de ejercicio, aún cuando la ley no lo contemple.

Barrera Graf nos dice que “al tomar posesión de su cargo los liquidadores,...

⁵² Ley General de Sociedades Mercantiles. “Artículo 237.- Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.”

⁵³ Ley General de Sociedades Mercantiles. “Artículo 239.- Cuando sean varios los liquidadores, éstos deberán obrar conjuntamente.”

procederán a la ocupación de los bienes y de los libros y documentos de la sociedad, mediante su entrega por los administradores; al efecto, éstos y los liquidadores, levantarán un inventario del activo y pasivo sociales. Se trata sólo de un inventario preliminar, no de un balance, ni tampoco de una relación que pudiera considerarse completa, porque los liquidadores sólo reciben lo que los administradores les entreguen, y lo que éstos les indiquen de cuáles son “todos los bienes” sociales.”⁵⁴

3.2.2.4. Atribuciones y obligaciones

Además de las facultades de representación legal de la sociedad y de gestión de los negocios sociales para efectos de la liquidación, los liquidadores están investidos de ciertas facultades y obligaciones que la doctrina denomina poderes-deberes, porque implican tanto el ejercicio de un derecho como el cumplimiento de una obligación. Salvo disposición del contrato social o de los socio, los liquidadores, de acuerdo con el artículo 242⁵⁵ de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tendrán las facultades o atribuciones siguientes:

- Concluir las operaciones sociales pendientes.

⁵⁴ Barrera Graf, Jorge. *OP. CIT.* p. 674.

⁵⁵ Artículo 242.- Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades: I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; III.- Vender los bienes de la sociedad; IV.- Liquidar a cada socio su haber social; V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba.
- Vender los bienes de la sociedad.
- Liquidar a cada socio su haber social.
- Deben practicar el balance final de liquidación y depositarlo en el Registro Público de Comercio, una vez aprobado por los socios (artículo 242, frac. V LGSM).
- Deben obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social una vez concluida la liquidación (artículo 242, frac. VI LGSM)
- Deben mantener en depósito durante diez años, después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad (artículo 245 LGSM).
- Deben convocar a junta de socios y asambleas de accionistas (artículos 246, frac. III y 247, frac. III).
- Deberán responder por los actos que ejecuten en exceso o con violación de los límites de su encargo (art. 235 LGSM).
- En general, de practicar las operaciones de liquidación y de división y distribución del haber social (arts. 242, 246, 247 y 248 LGSM)

3.2.3. Operaciones de liquidación.

Disuelta la sociedad, dice el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se pondrá en liquidación. La liquidación constituye la fase final del

estado de disolución.

En términos generales, la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba., vender los muebles sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios. La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo cual la sociedad queda extinguida (art. 242 LGSM).

3.2.4. Reparto del haber social entre los socios.

Los liquidadores, una vez cubiertas las deudas sociales, deberán liquidar a cada socio la parte que le corresponda en el haber social (arts. 242, frac. IV, 246 y 247 LGSM).

Dice el artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda, pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad y los acreedores de ésta, separada o

conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha distribución, desde el día en que se haya tomado la decisión hasta cinco días después de la publicación. La distribución se suspenderá mientras la sociedad no pague los créditos de los opositores o no los garantice a satisfacción del juez, o hasta que cauce ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada (arts. 9º y 243 LGSM).

En la liquidación de la sociedades mercantiles, sólo una vez pagadas las deudas sociales, se podrá llevar al cabo la distribución del remanente del patrimonio entre los socios o cuota de liquidación, de acuerdo con las reglas que para cada tipo de sociedad la ley establezca.

CAPITULO CUARTO

PLANTEAMIENTO DE NUEVO ESQUEMA LEGAL APLICABLE A LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES

4.1. Nota introductoria.

El marco legal de la disolución y liquidación de las sociedades mercantiles presenta, en nuestra opinión, una falta de técnica legislativa que amerita una depuración y actualización de reglas que además de presentarlas de manera más ordenada, uniforme y consistente en comparación a las normas legales actuales, brinden mayor seguridad jurídica no solo a las relaciones jurídicas internas entre la sociedad disuelta y sus socios, sino también, una mayor seguridad jurídica a las

relaciones externas entre la sociedad y terceros, particularmente con sus acreedores.

En este orden de ideas, el régimen legal aplicable a la disolución y liquidación de sociedades enfrentado a la realidad, arroja un cúmulo de situaciones fácticas que desafortunadamente, hacen evidente la insuficiente reglamentación y la necesaria integración del derecho para colmar lagunas de ley bajo criterios y parámetros subjetivos que podrían apartarse de la esencia y naturaleza propia de la figura jurídica que ahora analizamos.

Es por lo anterior que nuestro estudio está encaminado a proponer un marco legal más actual y sistemático que reglamente las instituciones de disolución y liquidación de las sociedades mercantiles precisamente conforme a su naturaleza jurídica, esto es, como actos de extinción total que ponen fin a la personalidad jurídica de las mismas, bajo reglas que en la mayor medida posible, ofrezcan seguridad jurídica a los derechos y obligaciones que consecuentemente se deben extinguir en forma total y definitiva, en paralelo con la extinción de la personalidad jurídica societaria.

Particularmente, con lo anterior pretendemos proponer ciertas reglas que dotarian de mayor certidumbre jurídica a aquellas obligaciones sociales pendientes de cumplimiento al momento en que operare la liquidación de una sociedad mercantil.

4.2. Proceso de disolución y liquidación espontáneo.

En este apartado, exponemos las etapas que estimamos deben seguirse en todo proceso espontáneo de disolución total y liquidación de sociedades mercantiles, explicando al tratar cada una de ellas, las razones por las cuales consideramos conveniente su incorporación a la Ley de Sociedades Mercantiles.

Debemos advertir que el proceso que ahora se propone, únicamente sería aplicable para el caso de que la disolución y liquidación de una sociedad mercantil, sea motivada por un acuerdo legalmente adoptado por los socios de la sociedad en cuestión, y no para el supuesto de extinción por fusión o escisión total que, como antes lo comentamos, opera bajo normas distintas reglamentadas en otro apartado de la Ley societaria; tampoco sería aplicable para el supuesto de disolución y liquidación ordenado por una autoridad judicial, lo cual es objeto de posterior análisis.

4.2.1. Balance Inicial de Liquidación.

La legislación societaria actual únicamente contempla la elaboración y presentación de un balance *final* de liquidación.⁵⁶

⁵⁶ Véanse Artículos 242 y 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Sin embargo, consideramos que por conveniencia práctica, todo proceso de liquidación debería seguirse en base a un balance general ⁵⁷, elaborado *bajo responsabilidad de los administradores*, para ser aprobado por los socios en el momento mismo en que se acuerde disolver la sociedad y designar a las personas encargadas de llevar los actos propios de liquidación.

El balance general antes mencionado podríamos denominarlo como balance inicial de liquidación y tendría como propósito fundamental, por una parte, el dar a conocer y someter a la aprobación de los socios, la situación financiera de la sociedad al tiempo de su disolución, y por otra parte, acotar la actuación de los liquidadores precisamente en base a la información financiera elaborada por los administradores salientes, deslindándolos de cualquier responsabilidad para el caso de información financiera no reflejada, o reflejada indebidamente por los administradores.

4.2.2. Inventario solemne.

Estando en presencia de un patrimonio en liquidación, la ley de sociedades mercantiles establece en su artículo 241, que los administradores entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, *“levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales”*.

⁵⁷ Debe tomarse en cuenta que conforme al Artículo 3º Transitorio del Decreto que reformó la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado el 23 de enero de 1981, el “Balance Inicial de Liquidación” deberá incluir los estados y notas establecidos en los incisos c) al g) del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dada la trascendencia de los actos de liquidación, conviene exigirse con mayor especialidad, la obligación de los administradores de la sociedad de elaborar *bajo su responsabilidad*, un inventario solemne que contenga a detalle, al menos la siguiente información:

- Listado de todos los activos sociales registrados.
- Listado de créditos y deudas sociales, indicando en cada caso:
 - a). El domicilio, nombres de representantes y demás datos que permitan conocer y contactar con precisión a los acreedores y deudores de la sociedad.
 - b). El origen, monto y antigüedad del crédito o de la deuda respectiva.
 - c). Informe respecto a las gestiones que se hubieren hecho respecto del pago o cobranza de las deudas o créditos de la sociedad.
- Listado de libros y expedientes sociales.

Todos los contratos, títulos y demás documentos que obren en la contabilidad de la sociedad, y que sirva para acreditar la titularidad de los activos sociales, así como las deudas y créditos sociales, tendrían que adjuntarse al inventario solemne propuesto, indicando en su caso la razón por la cual no se cuente con algunos de dichos documentos. Además, tendría que correlacionarse el inventario con las partidas contables reflejadas en el balance inicial de liquidación, a fin de

que los liquidadores estén en aptitud de culminar debidamente los actos de liquidación.

4.2.3. Asamblea inicial de liquidación.

El proceso ordinario de liquidación inicia prácticamente con la celebración de una asamblea de socios que acuerda disolver la sociedad o “comprobar” – *siguiendo el léxico utilizado por el artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles*–, la existencia de una causal de disolución sin remediar la misma, y nombrar a las personas que serán las encargadas de liquidar el patrimonio social.

En nuestra opinión, el único órgano social que debe acordar la disolución o comprobar la existencia de una causal de disolución, debe ser la asamblea de socios, dado que tal acto representa un interés de una magnitud tal, que necesariamente repercutirá en y para los socios. Contrario a esta posición, Mantilla Molina señala⁵⁸ “.. Tampoco considero cierto que se requiere, en derecho mejicano, un acuerdo de la junta de socios o de la asamblea de accionistas para declarar la disolución de la sociedad por las causas establecidas en las fracciones II, IV y V del artículo 229: ningún texto legal lo dice así. La comprobación de que exista la causa de disolución puede hacerla la sociedad por medio del órgano al que corresponde normalmente la realización de actos jurídicos: el órgano de administración. ¿Cómo negar a un órgano social la facultad

⁵⁸ Mantilla Molina, Roberto L. “DERECHO MERCANTIL”, Méjico, Porrúa, 1977. p. 457.

que la Ley concede a cualquier interesado? Y Absurdo sería hacerle recurrir a los tribunales cuando nadie niega la causa de la disolución.

No compartimos la opinión de Mantilla Molina, pues a pesar de ser cierto de que “cualquier interesado” puede ocurrir a la autoridad judicial para solicitar que se ordene el registro de la disolución, no es menos cierto que los únicos que pudieran tener interés en que prospere la disolución, serían los mismos socios o accionistas, no así los acreedores, pues como con anterioridad lo mencionamos, el pago de sus créditos no dependen de la disolución social sino de los acuerdos que dieron origen a los mismos.

Bajo la premisa expuesta, debe precisarse en la ley, que la asamblea en cuestión deberá conocer y resolver sobre los siguientes puntos:

- La disolución de la sociedad.
- La aprobación el balance inicial de liquidación.
- La aprobación del inventario solemne.
- La designación de los liquidadores.
- Las bases de liquidación, en caso de no preverse en los estatutos sociales.

4.2.4. Publicación de aviso de inicio de liquidación.

La Ley General de Sociedades Mercantiles únicamente hace referencia a la

publicación del balance final de liquidación.

Sin embargo, como una obligación paralela al anuncio de apertura de un establecimiento mercantil a que obliga el artículo 17 del Código de Comercio, sería oportuno exigir también la publicación de un aviso de inicio de proceso de liquidación.

No obstante lo anterior, consideraríamos ocioso publicar información financiera de la sociedad al tiempo de la disolución, por lo que en nuestra posición, bastaría exigir que el aviso en cuestión se limitara a lo siguiente:

- Fecha de celebración de la asamblea que acordó la disolución de la sociedad y el inicio del proceso de liquidación.
- El nombre de los liquidadores designados (cuya designación ya hubiere sido aceptada), así como la dirección, horarios y demás datos necesarios para que los interesados estén en aptitud de entrar en contacto con los liquidadores.
- Enlistado de los acreedores que aparezcan tanto en el balance inicial de liquidación como en el inventario solemne, sin que sea necesario manifestar el monto de lo adeudado.
- Manifestación clara y legible, que cualquier acreedor de la sociedad, deberá

ejercer sus derechos en contra de la sociedad, a más tardar a los tres meses posteriores a la fecha en que se inscriba en el Registro Público de Comercio del domicilio social, la asamblea final de liquidación de la sociedad.

En este sentido, proponemos que el aviso de inicio del proceso de liquidación, se publique al menos por una sola ocasión, en un periódico de mayor circulación del domicilio de la sociedad, así como en su caso, en un periódico de mayor circulación del lugar distinto al domicilio social en que se ubiquen los inmuebles que aparezcan inscritos a nombre de la sociedad.

4.2.5. Protocolización de asamblea de disolución.

Debe precisarse expresamente en el capítulo correspondiente, la necesidad de protocolizar ante Notario o Corredor Público, la asamblea que haya acordado la disolución de la sociedad y el inicio del proceso de liquidación, en los términos que arriba hemos precisado.

Particularmente, deberá exigirse que el fedatario público haga constar en el instrumento de protocolización respectivo, la transcripción del acta referida, conjuntamente con la transcripción o inserción en apéndice, tanto del balance inicial de liquidación como del inventario solemne, todo lo cual deberá forzosamente que reproducirse en el testimonio respectivo.

Además, será necesario que al acto de protocolización de la asamblea, comparezca el o los liquidadores designados, a fin de manifestar la aceptación del cargo de liquidador, así como el recibo formal tanto del balance inicial de liquidación como del inventario solemne, conjuntamente con los papeles y libros sociales.

La aceptación del cargo y la recepción del balance inicial e inventario, tendrá como propósito delimitar la actuación de los liquidadores a lo declarado e informado en tales documentos, quedando los administradores anteriores, como responsables de los actos que no hubieren sido revelados o indebidamente informados.

A nuestro parecer, debe exigirse que el instrumento público que protocolice la asamblea en los términos indicados se inscriba en el Registro Público de Comercio a fin de que pueda ser oponible a terceros, y a partir de dicho registro, los liquidadores tomarían posesión de sus cargos.

4.2.6. Actos de liquidación.

La liquidación de la sociedad se debe practicar conforme a las bases contenidas en los estatutos sociales y/o en la asamblea de socios que haya acordado la disolución de la sociedad y el inicio del proceso de liquidación, pero en todo caso, los liquidadores estarán no solo facultados, sino también obligados a

realizar los actos de liquidación a que se refiere el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles⁵⁹.

Para mayor transparencia en las operaciones de liquidación, conviene exigir a los liquidadores documentar debidamente todos los actos en donde conste la terminación anticipada de contratos, el pago y finiquito de las deudas a cargo de la sociedad, así como el cobro y finiquito de los créditos sociales, aún y cuando tales actos no exijan la forma escrita para su celebración.

4.2.7. Balance Final de Liquidación.

Concluidas las operaciones sociales, deberá elaborarse *bajo responsabilidad de los liquidadores*, el balance final de liquidación a que se refiere la normatividad actual, a fin de someterse a la discusión y aprobación de los socios.

Dicho balance final deberá incluir la información a que se refieren los incisos B), C) y D) del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles⁶⁰, aplicable en lo conducente al ejercicio social de liquidación.

⁵⁹ Vid Supra 3.2.2.4.

⁶⁰ Ley General de Sociedades Mercantiles. Artículo 172. "...B. Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera. C). Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio. D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio....".

4.2.8. Asamblea final de liquidación.

Debe convocarse y celebrarse una asamblea final de liquidación en los términos que marca la Ley General de Sociedades Mercantiles (Artículo 247), con la diferencia de que dicha asamblea se celebraría en forma previa a la publicación del balance final de liquidación a que hacemos referencia en el apartado siguiente.

Esta asamblea tendría entre otros objetivos, el someter a discusión y aprobación definitiva de los socios el balance final de liquidación, la rendición de cuentas de los liquidadores y la aprobación de sus actos, así como la determinación en su caso, del haber social por distribuir entre los socios.

En caso de que a la fecha de celebración de la asamblea, existieren aún deudas por pagar u obligaciones a cargo de la sociedad y la asamblea acordare proseguir con la liquidación de la sociedad, ésta sólo podría continuarse siempre que se cumplan las siguientes reglas:

a). Que se trate de deudas u obligaciones cuyo importe principal junto con sus accesorios, no sean mayores al haber social distribuible entre los socios, o no se trate de gravámenes de los activos de la sociedad o su unidad industrial, inscritos ya sea en el Registro Público de la Propiedad o en el Registro Público de Comercio.

b). Que exista diligencia practicada con intervención de Notario o Corredor Público, de que no se encontró al acreedor respectivo en el último domicilio registrado o en el domicilio convencional que se hubiere estipulado en su caso en los contratos respectivos en donde conste la deuda social.

Por protección a acreedores, no podría hacerse distribución de haber social alguno entre los socios, sino hasta que surtiera efectos la liquidación frente a terceros, como más adelante se indica.

4.2.9. Publicación de aviso de terminación de liquidación.

Celebrada la asamblea final de liquidación, el liquidador tendría que proceder a publicar un aviso de terminación de la de liquidación de la sociedad, enlistando en su caso el nombre de los acreedores que no hayan acudido al cobro de sus créditos sin que sea necesario manifestar el monto adeudado, así como el nombre, domicilio y demás datos necesarios para que los interesados estén en aptitud de entrar en contacto con los liquidadores, debiendo insertarse por segunda ocasión, de manera clara y legible, que cualquier acreedor de la sociedad deberá ejercer sus derechos en contra de la sociedad, a más tardar a los tres meses posteriores a la fecha en que se inscriba en el Registro Público de Comercio del domicilio social, la asamblea final de liquidación de la sociedad.

A diferencia de cómo se prevé en la Ley General de Sociedades

Mercantiles, se propone que el aviso de terminación del proceso de liquidación, se publique en una sola ocasión, en un periódico de mayor circulación del domicilio de la sociedad, así como en su caso, en un periódico de mayor circulación del lugar distinto al domicilio social en que se ubiquen los inmuebles que aparezcan inscritos a nombre de la sociedad.

4.2.10. Protocolización de asamblea final de liquidación.

La Asamblea final de liquidación, conjuntamente con el balance final de liquidación aprobado y la publicación del aviso de terminación de proceso de liquidación, tendría que protocolizarse ante Notario o Corredor Público, cuando menos 15 días naturales posteriores a la fecha de publicación del aviso.

En especial, tendría que exigirse que el fedatario público haga constar en el instrumento de protocolización respectivo, la transcripción del acta referida, conjuntamente con la transcripción o inserción en apéndice, del balance final de liquidación, la publicación del aviso de terminación de proceso de liquidación, y en caso de existir aún deudas pendientes de pago, las constancias de las diligencias practicadas con intervención de Notario o Corredor Público, de que no se encontró al acreedor respectivo en el último domicilio registrado o en el domicilio convencional que se hubiere estipulado en su caso en los contratos respectivos en donde conste la deuda u obligación social, todo lo cual tendría que reproducirse forzosamente en el testimonio respectivo, conjuntamente cuando menos con el

aviso de liquidación al Registro Federal de Contribuyentes.

Al acto de protocolización deberá comparecer el o los liquidadores, quienes deberán manifestar ante el fedatario respectivo, bajo protesta de decir verdad, el no haber recibido requerimiento judicial o extrajudicial de cobro de las deudas o cumplimiento de obligaciones a cargo de la sociedad que, en su caso, estuvieren todavía pendientes a la fecha de celebración.

4.2.11. Aviso de liquidación a autoridades.

Otorgado el instrumento que protocolice la asamblea final de liquidación, deberá presentarse aviso de liquidación de la sociedad en los términos a que se refiere el párrafo octavo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación⁶¹, a fin de obtener la baja de la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes.

De igual forma, el liquidador estaría obligado a presentar a las autoridades federales, estatales y municipales ante quienes estuviere registrada activamente la sociedad disuelta, el aviso de liquidación total de la sociedad, a fin de obtener la baja del registro respectivo ante dichas autoridades.

⁶¹ Código Fiscal de la Federación. Artículo 27.- "... Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura....".

4.2.12. Registro de liquidación total.

El testimonio del instrumento público que protocolice la asamblea en los términos indicados, relacionando el aviso al Registro Federal de Contribuyentes que se hubiere presentado, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, a fin de que pueda ser oponible a terceros.

En caso de que a la fecha de protocolización, la sociedad apareciere como propietaria de inmuebles que hubieren sido ya transmitidos a terceros, el instrumento de liquidación se deberá inscribir también en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

4.2.13. Efectos de liquidación.

El efecto esencial de la liquidación de una sociedad, debe ser la extinción total y definitiva de la personalidad jurídica societaria, conjuntamente con las relaciones jurídicas creadas en vida por la propia personal moral.

Bajo esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el escenario ideal de una sociedad, es extinguirse sin deudas; sin embargo, la realidad nos conduce a otros horizontes que no permiten extinguir ortodoxamente a una sociedad, debido en muchas ocasiones a la existencia de acreedores desinteresados en ejercer sus créditos en contra de la sociedad.

Como se advierte en el desarrollo de nuestra exposición, las distintas etapas de liquidación que proponemos, están encaminadas a anunciar reiteradamente a los acreedores societarios, el estado de liquidación, a fin de que procedan a ejercer sus créditos antes de la extinción total de la sociedad (lo cual no consideramos que acontezca bajo la legislación actual), pues una vez liquidada la sociedad, debe cesar en definitiva toda relación jurídica; de lo contrario, estaríamos en presencia de una institución desnaturalizada que para unas situaciones, pone fin a la personalidad jurídica social, pero para otras, la hace subsistir quizá injustamente para los socios que no desean continuar con el ente moral por ellos creado.

En este sentido, siguiendo un criterio análogo al de la fusión⁶², proponemos como una medida de protección más para los posibles acreedores, que la liquidación de la sociedad surta efectos transcurridos tres meses posteriores a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio y en su caso, en el Registro Público de la Propiedad, del instrumento público en que se haga constar la protocolización del acta de asamblea final de liquidación, sin que dentro de dicho plazo, se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio o en su caso en el Registro Público de la Propiedad, demanda judicial de cobro o cumplimiento de obligaciones pendientes a cargo de la sociedad.

⁶² Ley General de Sociedades Mercantiles. Artículo 224.- “La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior...”.

De existir la inscripción prevista en el párrafo que antecede, se suspendería el proceso de liquidación, y por tanto, ésta no podría surtir sus efectos sino hasta que se cancelare debidamente la inscripción referida, desde luego habiendo transcurrido el plazo de tres meses antes mencionado.

A partir de que la liquidación surtiera sus efectos, la sociedad quedaría legalmente extinguida, observándose en caso de existir obligaciones o créditos pendientes –ya se trate de conocidos o desconocidos a la fecha de liquidación–, lo siguiente:

a). Todas las obligaciones de dar, de hacer y no hacer a cargo de la sociedad, que en su caso hubieren quedado pendientes a la fecha en que surta efectos la liquidación, quedarían extinguidas por Ministerio de Ley, no obstante se tratara de obligaciones no prescritas. De igual forma, quedarán extinguidas por Ministerio de Ley, las obligaciones de dar, hacer y no hacer para aquellos socios y administradores que respondan solidaria, subsidiaria e ilimitadamente de las deudas sociales.

Sin embargo, si la obligación de hacer consistiere en el otorgamiento de algún instrumento o formalización de un acto jurídico, el acreedor respectivo quedaría facultado para solicitar vía jurisdicción voluntaria –*ya sin comparecencia de la sociedad disuelta*–, el otorgamiento o formalización de dicho acto por omisión de la sociedad liquidada, siempre que se acredite en el proceso respectivo

la existencia del acto u obligación pendiente, la liquidación de la sociedad y en su caso el pago de impuestos relativos al acto en cuestión. La sentencia respectiva haría las veces del título o documento en que conste formalmente el acto demandado, y sería en su caso, objeto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad o de Comercio que corresponda.

Semejante situación a la propuesta que hacemos en el párrafo que antecede, es reglamentada en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de España, que en su artículo 123, numeral 3, establece: "Para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta. *En defecto de liquidadores*, cualquier interesado podrá solicitar la formalización por el juez de Primera Instancia del domicilio que hubiere tenido la sociedad".

b). Todos los créditos o cuentas por cobrar que tuviere la sociedad a cargo de terceros, se tendrían por remitidas por Ministerio de Ley.

c). El haber social que resultare de la liquidación a favor de los socios, se distribuiría entre éstos por el liquidador, sin necesidad de celebrar reunión o asamblea alguna, a partir de que surta efectos la liquidación. De no cobrarse la cuota de liquidación en un plazo de 6 meses siguientes a la fecha en que surta

efectos la liquidación, lo no entregado se conservaría por el liquidador, quien lo aplicaría a su favor como retribución de su encargo.

d). Se cerraría el registro de la matrícula o folio mercantil de la sociedad, por lo que a partir de que surta efectos la liquidación, no podrían inscribirse ni anotarse ningún acto o hecho que pudiera ser objeto de registro.

4.2.14. Obligación de liquidadores posterior a la liquidación.

El liquidador conservaría los documentos de liquidación por un periodo de 3 tres años, a partir de que surta efectos la liquidación, únicamente para efectos informativos.

Sin embargo, quedaría vigente la prescripción de las acciones en contra de los liquidadores de la sociedad, por el plazo de cinco años a que refiere el artículo 1045 del Código de Comercio, únicamente por la responsabilidad que se generare en caso de que la liquidación no se hubiere sujetado a los lineamientos legales propuestos.

4.3. Proceso de disolución y liquidación forzoso.

En esta sección planteamos el proceso de liquidación de una sociedad cuya disolución es ordenada en virtud de un proceso judicial con audiencia de la

sociedad en liquidación, en virtud de la realización de una causal prevista en la ley que así lo permita, distinguiendo dos posibilidades: la primera, si se está en presencia de una causa de disolución que sin ser ilícita, procede por la falta de acuerdo de disolución y liquidación adoptado por asamblea de socios, y la segunda, cuando la disolución esté motivada por la comisión de actos ilícitos de la sociedad.

4.3.1. Disolución y liquidación judicial por causa no ilícita.

En este título, pretendemos ofrecer una reglamentación más precisa y detallada del artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; bajo esta premisa, en el supuesto de que la sociedad se encuentre en cualquiera de los casos de disolución previstos en el artículo 229 de la referida Ley, y no exista asamblea de socios que acuerde la disolución o reconozca la causal de disolución, cualquier socio o acreedor de la sociedad podrá solicitar por la vía de jurisdicción voluntaria –y no por la vía sumaria, como lo menciona el referido artículo 232–, la declaración de disolución de la sociedad.

Proponemos que el escrito de solicitud deba notificarse a la sociedad, quien por conducto de sus representantes, tendría un plazo de 5 días para informar si la sociedad está o no en el supuesto de disolución demandado. Si la sociedad justificare debidamente que no se ubica en supuesto de disolución, el juez dará por terminado el procedimiento. Por el contrario, de informarse que sí se está en el

supuesto de disolución, o si la sociedad no pudiera probar que no se ubica en el mismo, el juez procedería a declarar la disolución de la sociedad, designando al liquidador o liquidadores que la parte actora le indicare desde el escrito de demanda.

Si la causa de disolución de la sociedad fuere la expiración de término para el cual se constituyó la sociedad, la disolución no procedería si aún después del término de la sociedad, se celebrara legalmente una asamblea de socios que acordare prorrogar el plazo de duración de la sociedad y así se justificare ante el Juez que conozca de la disolución (*vid supra* 2.2.2.1.). El mismo tratamiento legal se propone aplicar para las demás causas de disolución que fueren remediadas por la propia sociedad.

La sentencia que declare la disolución de la sociedad y la designación y aceptación del cargo de los liquidadores, se notificaría a la sociedad y se inscribiría en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad, y a partir de este segundo evento, los administradores de la sociedad cesarían en sus funciones administrativas, bajo la pena de responder solidaria y subsidiariamente de los actos que celebraren a nombre de la sociedad.

No obstante lo anterior, los administradores estarían obligados a preparar el balance inicial de liquidación y el inventario solemne arriba mencionados⁶³, dentro

⁶³ Vid supra 4.2.1. y 4.2.2.

de un plazo no mayor a 15 días naturales siguientes a la fecha en que se notifique la sentencia que declare la disolución de la sociedad, bajo apercibimiento de la imposición de los medios de apremio que fija la ley.

Los liquidadores procederían a liquidar la sociedad, con cargo al haber social en liquidación, siguiendo al efecto todas las etapas del procedimiento de disolución y liquidación espontáneo que arriba se propone, con la salvedad de la obligación de celebrar la asamblea inicial de liquidación⁶⁴, en virtud de que la sentencia judicial que declare la disolución de la sociedad, haría sus veces.

4.3.2. Disolución y liquidación judicial por causa ilícita.

El supuesto de liquidación que ahora se analiza, tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que al efecto establece: “Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio”.

⁶⁴ Vid supra 4.2.3.

El artículo transcrito presenta en nuestra opinión, ciertas omisiones o defectos que a continuación señalamos:

- El efecto por la comisión de actos ilícitos no debe ser la “nulidad”, pues los efectos de los “actos nulos” no conducen a una liquidación. En este sentido, la sanción por la comisión de dichos ilícitos, debe ser simplemente la liquidación de la sociedad.
- No se especifica el grado de “ilicitud” ni tampoco la “habitualidad”.
- La liquidación prevista en dicho artículo, prevé el pago de las deudas, lo cual es ortodoxo para toda liquidación; sin embargo, debe tomarse en cuenta que habrá casos de actos ilícitos ejecutados no solo por la sociedad, sino por ésta y ciertos acreedores, quienes al igual que la sociedad, merecerían sancionarse, privándolos del derecho a cobrar lo entregado con motivo del acto ilícito celebrado.
- No se prevén las normas para designar a los liquidadores, lo cual desde luego no debería quedar en manos de los socios y administradores de la sociedad ilícita.

Tomando en cuenta lo antes comentado, el esquema legal que proponemos

contemplaría los supuestos y procedimientos de liquidación siguientes:

1). El supuesto de liquidación debe ser “la comisión habitual de actos ilícitos que deriven de sentencia ejecutoriada”, independientemente de que el objeto social exprese o no actos contrarios a derecho.

Es preciso que en la misma ley se especifique como requisitos indispensables para ordenar la liquidación, los siguientes:

a). Por “ilicitud” habrá que entender únicamente los actos contrarios a las leyes de orden público, siempre que tal ilicitud sea declarada mediante sentencia ejecutoriada.

b). La calificación de “habitualidad” de los actos ilícitos, habrá que dejarse al arbitrio de un juez, excepto los casos en que una sociedad cometa actos delictivos graves, en el que sólo bastará la comisión de un acto de tal naturaleza para que se origine el supuesto de liquidación de la sociedad.

2). Existiendo presupuesto de liquidación por la comisión de actos ilícitos, debe iniciarse un proceso judicial de liquidación “a solicitud cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar”, tal y como se prevé en el artículo 3 antes transcrito.

3). El procedimiento judicial de liquidación habrá de sujetarse en la mayor medida posible, a las reglas de liquidación espontánea que en el presente trabajo se proponen y que desde luego resulten conducentes al exclusivo arbitrio del juez de la causa, con las salvedades siguientes:

a). El cargo de liquidador habrá de recaer en la o las personas que designe el juez a propuesta del demandante de la liquidación, sin que en ningún caso puedan fungir como tales, los socios, administradores y comisarios de la sociedad en liquidación.

b). Sólo se pagarán las deudas sociales que no deriven de los actos ilícitos que hubieren motivado la liquidación de la sociedad.

c). El haber social que resulte de la liquidación, estará destinado al pago de las deudas sociales lícitas, al pago de la responsabilidad civil generada por los actos ilícitos, al pago de las multas impuestas y a los gastos y costos de liquidación; en caso de existir remanente, éste se entregará a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio (como aparece en la normatividad actual), sin que los socios tengan derecho al reembolso de sus aportaciones o al pago de la cuota de liquidación que hubiere en el haber social.

CONCLUSIONES

1. La disolución no produce la extinción de las relaciones sociales ni la del ente jurídico. Así, el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.
2. Se puede advertir que las sociedades se disuelvan por las causas legales apuntadas o por voluntad de los socios, sin que con ellos se extinga la sociedad, sino que principiará una serie de actividades encaminadas a la liquidación legalmente organizada, con vistas a la protección de los intereses de los terceros que se relacionan con la sociedad y aun de los propios socios.

3. Disuelta la sociedad, dice el artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se pondrá en liquidación. La liquidación constituye la fase final del estado de disolución.
4. En términos generales, la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba., vender los muebles sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios.
5. En la liquidación de la sociedades mercantiles, sólo una vez pagadas las deudas sociales, se podrá llevar al cabo la distribución del remanente del patrimonio entre los socios o cuota de liquidación, de acuerdo con las reglas que para cada tipo de sociedad la ley establezca.
6. La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo cual la sociedad queda extinguida.
7. La legislación actual en materia de disolución y liquidación de sociedades mercantiles, resulta insuficiente y ha sido superada por las situaciones fácticas en tal materia; por esta razón, es necesario replantear un nuevo esquema legal que ofrezca de manera técnica y suficiente, una mayor certeza y seguridad en las relaciones jurídicas originadas a raíz de la disolución de una sociedad.

8. El esquema legal que se propone, parte de la base de distinguir dos diversos procesos de disolución y liquidación:
 - a). El proceso de disolución y liquidación espontáneo, que nace en virtud de una resolución de asamblea de socios, que acuerda disolver la sociedad o comprobar la existencia de una causal de disolución no remediada.
 - b). El proceso de disolución y liquidación forzoso, que nace por una resolución judicial, ya sea por existir causas no ilícitas o causas lícitas.

9. Se propone que el proceso de disolución y liquidación espontáneo de sociedades, quede reglamentado de manera más clara y precisa en las distintas etapas que a continuación se enumeran:
 - a). Balance inicial de liquidación.- La elaboración de este documento (no regulado actualmente en la ley) tendrá como propósito, por una parte, dar a conocer y someter a la resolución de los socios, la situación financiera de la sociedad al tiempo de la liquidación, y por otra parte, acotar la actuación y responsabilidad de los liquidadores en base a dicha información.

- b). Inventario solemne.- Previsto de manera general en la legislación actual, es menester reglamentar con mayor especialidad la obligación de los administradores salientes de levantar un inventario que contenga entre otra información, un listado de los activos, créditos y deudas sociales registrados, así como de los libros y expedientes sociales, todo ello con el fin primordial de limitar la actuación y responsabilidad de los liquidadores durante el proceso de extinción societaria.

- c). Asamblea Inicial de Liquidación.- Reglamentada en lo general por nuestra ley actual, conviene precisar los puntos a tratar en esta asamblea que da pie al inicio del proceso de disolución y liquidación. En esta asamblea, se debe acordar entre otras cosas, la disolución o reconocimiento de una causa de disolución, la aprobación de un balance inicial de liquidación y de un inventario solemne, y la designación de los liquidadores.

- d). Publicación de aviso de inicio de liquidación.- Se propone incluir en la ley, la obligación de anunciar el inicio del proceso de liquidación, al menos por una ocasión, en un periódico de mayor circulación del domicilio social y en su caso, en uno de los de mayor circulación en que se ubiquen inmuebles inscritos a nombre de la sociedad. El

anuncio incluiría entre otras cosas, un listado de acreedores cuyos créditos se reflejaren en el balance inicial de liquidación.

Esta publicación tendría por objeto anunciar y advertir por primera ocasión, a los acreedores de la sociedad, de que la sociedad ha entrado en proceso de liquidación.

- e). Protocolización de asamblea de disolución.- Se propone establecer las normas que obliguen al fedatario público, a reproducir en el testimonio del instrumento público, además del acta de asamblea de disolución, el balance inicial de liquidación y el inventario solemne, además de exigir la comparecencia de los liquidadores designados, para manifestar ante su fe que aceptan su cargo y que han recibido el balance inicial de liquidación y el inventario solemne.

El testimonio del instrumento de protocolización, debe inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social, lo cual tendrá por objeto anunciar y advertir por segunda ocasión a los acreedores sociales, que la sociedad ha entrado en liquidación.

- f). Balance final de liquidación.- Concluidas las operaciones sociales de liquidación, los liquidadores deben elaborar bajo su responsabilidad, el balance final de liquidación regulado en la legislación societaria

actual.

- g). **Asamblea final de liquidación.-** Esta asamblea debe tener como propósito fundamental, aprobar el balance final de liquidación y la rendición de cuentas de los liquidadores.

- h). **Deudas pendientes.-** Si a la asamblea de liquidación hubiese aún deudas por pagar a cargo de la sociedad, y dicha asamblea acordare proseguir con la liquidación del ente social, se propone que dicha liquidación continúe, siempre que (i) se trate de deudas cuyo valor no exceda al haber social por distribuir entre los socios y que no se trate de gravámenes de activos de la sociedad inscritos en Registro Público de la Propiedad, y (ii) exista diligencia fehaciente, de la cual resulte que no se encontró al acreedor respectivo en su último domicilio registrado o domicilio convencional.

- i). **Publicación de aviso de terminación de liquidación.-** Se propone que una vez celebrada la asamblea final de liquidación, se publique un aviso de terminación de liquidación por una ocasión, en los mismos periódicos en que hubiere sido publicada el inicio de liquidación, anunciando la terminación del proceso de liquidación, y enlistando el nombre de los acreedores que no hubieren acudido al pago de sus créditos, para el supuesto previsto en el inciso inmediato anterior.

Esta publicación tendría por objeto anunciar y advertir por tercera ocasión a los acreedores de la sociedad, de que deben acudir al pago de sus créditos, antes de que surta efectos la liquidación.

- j). Protocolización de asamblea final de liquidación.- Esta asamblea, junto con el balance final de liquidación y el aviso de terminación de liquidación, debe protocolizarse ante fedatario público, al menos con posterioridad de 15 días naturales siguientes a la fecha de publicación, obligando al fedatario público, en caso de existir deudas pendientes, adjuntar las constancias de las diligencias que acrediten no haber encontrado al acreedor respectivo en su domicilio registrado o domicilio convencional. Además, se exigiría la comparecencia de los liquidadores ante el fedatario público, a fin de que manifestaran bajo protesta, que no han recibido requerimiento judicial o extrajudicial de cobro de las deudas sociales pendientes, de las precisadas en el inciso h).

- k). Aviso de liquidación a las autoridades federales, estatales y municipales ante quienes estuviera registrada la sociedad, a fin de obtener la baja de dichos registros.

- l). Registro de liquidación total.- El testimonio del instrumento público que protocolice la asamblea de liquidación, debe inscribirse en Registro Público de Comercio, y en el Registro Público de la Propiedad respectivo, para el caso de que a la fecha de protocolización, la sociedad apareciere como propietaria de inmuebles.

La inscripción del testimonio del instrumento de protocolización, tendrá por objeto anunciar y advertir por cuarta ocasión a los acreedores sociales, de que deben acudir al pago de sus créditos, antes de que surta efectos la liquidación.

- m). Efectos de liquidación.- Se propone que la liquidación, esto es, la extinción total de la sociedad, surta efectos 3 meses posteriores al registro de la liquidación total, siempre que dentro de dicho plazo, no se hubiere inscrito demanda judicial de cobro o cumplimiento de obligaciones pendientes a cargo de la sociedad.

Conforme a la naturaleza misma de la liquidación, es decir, la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad, al momento de surtir sus efectos, se cerraría el registro de la matrícula o folio mercantil de la sociedad, y todas las obligaciones de dar, hacer y no hacer (siempre que se trate de las referidas en el inciso h), quedarían

extinguidas por ministerio de ley, pero si se tratase de obligaciones consistentes en la formalización de actos ya otorgados, el acreedor respectivo podría acudir ante un juez, vía jurisdicción voluntaria, para acreditar la existencia del acto u obligación pendiente, a fin de que la sentencia respectiva haga las veces del acto cuya formalización fue omitida. De igual forma, todos los créditos de la sociedad se tendrían por remitidos por ministerio de ley.

Por lo que respecta al haber social distribuible entre los socios, éste se repartiría una vez que surta efectos la liquidación.

10. Se propone que el proceso de disolución y liquidación forzoso por causas no ilícitas, se promueva vía jurisdicción voluntaria, suspendiéndose el procedimiento respectivo en caso de que la sociedad misma remedie la causa de disolución social (inclusive por expiración del plazo); de no remediarse la causal de disolución, la liquidación se seguiría a través de las etapas propuestas para el caso de disolución espontánea, con la salvedad de la obligación de celebrar la asamblea inicial de liquidación, en virtud de que la sentencia que declare la disolución, haría las veces de dicha asamblea.
11. Finalmente, se plantea regular con mayor precisión el proceso de disolución y liquidación forzoso por causas ilícitas, el cual se iniciaría a solicitud de

cualquier persona, incluso del Ministerio Público, dejando al exclusivo arbitrio del juez de la causa, sujetar el procedimiento de liquidación a las etapas que resultaren conducentes de un proceso espontáneo, con la salvedad de que el cargo de liquidador, no habrá de recaer en los socios, administradores o comisarios de la sociedad en liquidación sino en la persona que designe el juez.

Asimismo, sólo se pagarían las deudas sociales que no derivaren de los actos ilícitos que hubieren motivado la liquidación de la sociedad y el haber social resultante de la liquidación, si lo hubiere, estaría destinado al pago de deudas lícitas, de la responsabilidad civil por ilicitud, multas, gastos y costos de liquidación, y de existir remanente, éste se entregaría a la beneficencia pública, sin que los socios tengan derecho al reembolso o pago de cuota de liquidación.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina.

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. "Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima". México. Editorial Porrúa. 2001.
2. ARELLANO GARCIA, Carlos. "Práctica Forense Mercantil". México. Primera Edición. Editorial Porrúa. 1984.
3. BARRERA GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil". México. Primera Edición. Editorial Porrúa. 1997.
4. BELTRÁN, Emilio. "La Disolución de la Sociedad Anónima". México, Editorial

Civitas. 1997.

5. BRAVO DÍAZ, Arturo. "Contratos Mercantiles". Colección Textos Jurídicos, Cuarta Edición. México, Editorial Harla, 1983.

6. CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Mercantil" México. Editorial Porrúa. 2000.

7. DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Decimosexta Edición. México, Editorial Porrúa, 1989.

8. DE PINA VARA, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano". Vigésimo Quinta Edición. México. Editorial Porrúa. 1996.

9. FLORIS MARGADANT, Guillermo. "El Derecho Privado Romano". Tercera Edición. México, Editorial Esfinge, S.A., 1968.

10. FRISCH PHILPP, Walter. "La Sociedad Anónima Mexicana". México, Editorial Porrúa, 1996.

11. FRISCH PHILPP, Walter. "Reestructuración de las Sociedades Mercantiles". México, Editorial Harla Oxford, 2000.

12. GALAN CORONA, Eduardo y José A. García-Cruces González. "La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital". Primera Edición. Madrid. Editorial. 1999.

13. GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. México, Editorial Porrúa, 1998.

14. HERNANDEZ VALERIANO, Martín e Iñigo Villoria Rivera. "La Responsabilidad civil de los administradores de sociedades." Primera Edición. Madrid, Editorial Tecnos. 1999.

15. IGLESIAS, Juan. "Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado". Sexta Edición. Barcelona. Ediciones Ariel. 1972.

16. MANTILLA MOLINA, Roberto. "Derecho Mercantil". México, Editorial Porrúa, S.A., 1982.

17. OSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina, Editorial Heliasta, S. R. L., 1991.

18. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. México, Editorial Porrúa, 2001.

19. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. México, Editorial Porrúa, 2001.

20. SOTO ALVAREZ, Clemente. "Prontuario de Derecho Mercantil". México. Editorial Limusa, 1998.

21. TENA, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano". Décimo Sexta Edición. México. Editorial Porrúa. 1996.

22. VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles. Sexta Edición, México, Editorial Porrúa. 1997.

Legislación.

1. Código Civil para el Estado de Nuevo León, Cuarta Edición, México, Editorial Lazcano, 1997.

2. Código de Comercio y Leyes complementarias. México, Editorial Porrúa, S.A., 1999.

3. Ley General de Sociedades Mercantiles, México, Editorial Porrúa, S.A., 1999.

4. Código Civil Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1999

Legislación extranjera.

1. Ley sobre Sociedades Anónimas de Chile (Ley 18.046).
2. Ley de Sociedades Anónimas de España (1564/1989).
3. Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de España (2/1995).
4. Ley General de Sociedades de Perú (Ley 26,887).

